

## DECRETO 1811 DE 2020

(diciembre 31)

D.O. 51.544, diciembre 31 de 2020

por el cual se modifica el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016 en el sentido de ampliar un plazo para la verificación de las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) de Colombia, los numerales 6, 7 y el párrafo del artículo 180 de la Ley 100 de 1993, los numerales 42.3 y 42.5 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, los artículos 24 y 58 de la Ley 1438 de 2011, y

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció dentro de los requisitos que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud —EPS para ser autorizadas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, como tales, entre otros, el acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia, y tener un capital social o Fondo Social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad, requerimientos que son determinados por el Gobierno Nacional.

Que en el Capítulo 2, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se establecen las condiciones de habilitación que deben cumplir las EPS para garantizar su permanencia en el Sistema

General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 1683 de 2019 determinó como plazo para que la Superintendencia Nacional de Salud verifique las condiciones de habilitación financieras y de solvencia de las EPS. el 31 de diciembre de 2020, descontando para el efecto del deterioro de las cuentas por cobrar asociadas a servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, que se encuentren registradas como tal en los estados financieros para la acreditación del capital mínimo y del capital primario.

Que, mediante la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, se dictaron medidas para otorgar liquidez al Sistema de Salud y para lograr el saneamiento de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

Que, a través del Decreto 521 de 2020, el Gobierno nacional fijó los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, del Régimen Contributivo, prestados hasta antes del 25 de mayo de 2019, y con la expedición de la Resolución 618 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social determinó los medios de prueba pertinentes para demostrar los requisitos que deben acreditar dichos servicios y tecnologías, en los términos previstos por el literal d) del artículo 237 de la referida Ley 1955 de 2019.

Que, dado que el Acuerdo de Punto Final aún se encuentra en implementación y ejecución, mientras culmina el saneamiento previsto, se hace necesario prorrogar, por un año más, el plazo con que cuentan las EPS para acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud, las condiciones de habilitación financieras y de solvencia, en los términos dispuestos por la normativa vigente,

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016. el cual quedará así:

“Artículo 2.5.2.2.1.20. De la verificación de las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud. Hasta el 31 de diciembre de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, al verificar las condiciones de habilitación financieras y de solvencia de las EPS, descontará el efecto del deterioro de las cuentas por cobrar asociadas a servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, que se encuentren registradas como tal en los estados financieros. de acuerdo con la política contable de cada EPS, vigente al 30 de junio de 2019, para la acreditación del capital mínimo y del capital primario.

La Superintendencia Nacional de Salud impartirá las instrucciones necesarias para la debida aplicación, medición y control”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.C., a 31 de diciembre de 2020

IVAN DUQUE MARQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de Salud y Protección Social

Fernando Ruiz Gomez